

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-25/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán.** Con fecha 7 de octubre La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento en comento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/406/2016 de fecha 4 de enero de 2016 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto, solicitó al presidente municipal de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca difundiera de manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Remisión de la documentación relativa a la primera asamblea por parte de la autoridad municipal.** Mediante oficio número 35 de fecha 15 de agosto

de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlan, remitió a la Dirección Ejecutiva citada, la siguiente documentación:

- Copia del acta de la asamblea general comunitaria de fecha 14 de agosto del presente año, donde se nombraron a los nuevos concejales del ayuntamiento constitucional para el periodo 2017-2019,
- Relación de firmas de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea y,
- Copias de las constancias de origen y vecindad; además copias de la credencial de elector para votar con fotografía de los ciudadanos electos.

IV. Acta de la primera asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental consistente en el acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2016, se aprecia que a las 11:00 horas del día 14 de agosto de 2016, en el auditorio municipal, de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, se reunió la autoridad municipal del citado ayuntamiento con las ciudadanas y ciudadanos que fueron convocados, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa directiva de debates como órgano electoral.
4. Elección de candidatos para concejales propietarios y suplentes.*
5. Clausura de la Asamblea.

* Se precisa que erróneamente en el punto 4, se refiere a la elección de candidatos a concejales propietarios y suplentes, sin embargo fue para designar a sus nuevas autoridades municipales.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de dicha asamblea se registró una asistencia de 89 mujeres y 140 hombres dando como resultado un total de 229 personas, por lo que el presidente municipal del ayuntamiento instaló legalmente la asamblea, procediendo a informar a los asistentes sobre el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en el que se identificó el método de elección de concejales del ayuntamiento referido, enseguida se procedió a dar paso al nombramiento de los integrantes de la mesa directiva como órgano electoral, la cual quedó conformada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

MESA DIRECTIVA

NOMBRE	CARGO
Cándido Sánchez	Presidente
Sergio Sánchez Brena	Secretario
Genaro Hernández Cruz	1er. Escrutador
Romelia Ríos Salinas	2da. Escrutadora
Reina García Vicente	3ra. Escrutadora

Una vez instaurada la mesa directiva, se procedió al nombramiento de las autoridades tanto propietarias (os) y suplentes, quedando integrado como se advierte en el siguiente cuadro:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIAS (OS)

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Genaro Bautista Ríos	Presidente Municipal	123
Mario Bautista Peralta	Síndico Municipal	78
Fortino Ríos Pérez	Regidor de Hacienda	87
Romelia Ríos Salinas	Regidor de Seguridad	86
Sergio Ruiz Bautista	Regidor de Obras	77

CONCEJALES ELECTOS SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Santiago Ríos Jarquín	Presidente Municipal	74
Eleuterio Sánchez Hernández	Síndico Municipal	74
Amanda Ruiz Jarquín	Regidora de Hacienda	97
Galindo Ríos Jarquín	Regidor de Seguridad	65
Maribel Lilia Sánchez Vicente	Regidor de Obras	63

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea a las 14:30 horas del día de su inicio.

- V. Remisión de la documentación relativa a la segunda asamblea general por parte de la autoridad municipal.** Mediante el oficio identificado con el número 37 de fecha 25 de agosto de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, remitió a esta autoridad los siguientes documentos:

- Copia simple de citatorio de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual se convocó a la asamblea general que se llevaría a cabo en el auditorio municipal el día domingo 21 de agosto del presente año a las 10:00.
- Copia simple del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de agosto de 2016.

VI. Acta de la segunda asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental consistente en el acta de la segunda asamblea de fecha 21 de agosto de 2016, se aprecia que a las 10:00 en el auditorio municipal de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, se reunió la autoridad municipal del citado ayuntamiento con las ciudadanas y ciudadanos con la finalidad someter a la asamblea el cambio del suplente en la Regiduría de Seguridad y completar así la fórmula con una persona de mismo género, toda vez que en la elección que se realizó mediante asamblea de fecha 14 de agosto del presente año, dicha regiduría había quedado conformada por la ciudadana **Romelia Ríos Salinas** como propietaria, y el ciudadano **Galdino Ríos Jarquín** como suplente.

En este contexto, de la referida documental se advierte que se registró un total de 234 asistentes, quienes votaron a favor de que se modificara el nombramiento del suplente en la citada Regiduría de Seguridad, la cual quedó integrada, como ya se dijo, por la ciudadana **Romelia Ríos Salinas** como propietaria, procediéndose a designar a la ciudadana **Maribel Lilia Sánchez Vicente** como suplente, a su vez, fue designado el ciudadano **Galdino Ríos Jarquín** como suplente de la Regiduría de Obras, quedando integrado de manera definitiva el cabildo en cuestión, como se señala en el siguiente cuadro.

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIAS (OS)

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Genaro Bautista Ríos	Presidente Municipal	123
Mario Bautista Peralta	Síndico Municipal	78
Fortino Ríos Pérez	Regidor de Hacienda	87
Romelia Ríos Salinas	Regidor de Seguridad	86
Sergio Ruiz Bautista	Regidor de Obras	77

CONCEJALES ELECTOS SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Santiago Ríos Jarquín	Presidente Municipal Suplente	74
Eleuterio Sánchez Hernández	Síndico Municipal Suplente	74

Amanda Ruiz Jarquín	Regidora de Hacienda Suplente	97
Maribel Lilia Sánchez Vicente	Regidora de Seguridad Suplente	63
Galdido Ríos Jarquín	Regidor de Obras suplente	65

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea a las 14:30 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDO

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno

interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafo 2º, 3º y 4º ;98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Asamblea. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, llevada a cabo mediante la asamblea general comunitaria, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; ya que si bien es cierto en la primer asamblea de fecha 14 de agosto de 2016 donde asistió un total de

229 ciudadanos, y como ya se dijo participaron 89 mujeres y 140 varones, se eligió a los nuevos concejales para el ayuntamiento en cuestión, también es cierto que en dicha elección no se integró de manera correcta la regiduría de seguridad, y ante esa situación las autoridades municipales de ese ayuntamiento se vieron en la necesidad de convocar a una segunda asamblea general comunitaria, que tuvo lugar el día 21 de agosto del presente año, quedando integrada la citada regiduría, por dos mujeres, como ya quedó asentado en el recuadro que antecede.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 14 de agosto de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los citatorios mediante los cuales se convocó a las ciudadanas y ciudadanos del municipio, convocatoria que se realizó mediante el recorrido que hacen los topiles del ayuntamiento a cada familia que habita en el municipio, se cuenta además con las actas y la relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a las asambleas.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el

sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección ordinaria realizada mediante asamblea en la que se eligieron a concejales del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria de fecha 14 de agosto de 2016, se advierte que participaron como ya se dijo, 89 ciudadanas y 140 ciudadanos, sumando un total de 229 asambleístas de dicho municipio, integrándose el ayuntamiento por 3 mujeres a decir, 2 en la Regiduría de Seguridad tanto propietaria como suplente, y una más como suplente en la Regiduría de Hacienda.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013, tuvieron una asistencia de 216 y 210 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	74	142	216
2013	51	159	210
2016	89	140	229

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y

vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y 1, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
4. **Controversias:** El municipio de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca se compone de una agencia municipal Santo Domingo Amatlán, y tres núcleos rurales denominados, La Reforma, Yojuela y Extebe, mismos que no participaron en la elección, tal y como se advierte del acta de asamblea, cabe destacar que en el citado municipio, no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 14 y 21 de agosto de 2016, en dicho municipio, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, además de que en la elección se incluyeron a las ciudadanas y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección de la asamblea general comunitaria de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, celebrada el día 14 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIAS (OS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Genaro Bautista Ríos	Santiago Ríos Jarquín
Síndico Municipal	Mario Bautista Peralta	Eleuterio Sánchez Hernández
Regidor de Hacienda	Fortino Ríos Pérez	Amanda Ruíz Jarquín
Regidora de Seguridad	Romelia Ríos Salinas	Maribel Lilia Sánchez Vicente
Regidor de Obras	Sergio Ruíz Bautista	Galdino Ríos Jarquín

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS